

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3617-2016

Lima, 29 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500017844 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE) y a Servicios Mineros Gloria S.A.C. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 de febrero de 2015.-** Se produjo el accidente del señor Héctor Caso López, trabajador de la empresa contratista minera Servicios Mineros Gloria S.A.C. (en adelante, la Contratista), en la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE), ocurrido en el By Pass 610 de la zona Norte.
- 1.2 **10 de febrero de 2015.-** HORIZONTE comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **12 al 14 de febrero de 2015.-** Se realizó una supervisión especial en la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1".
- 1.4 **14 de marzo de 2016.-** Mediante Oficio N° 583-2016 se comunicó a la Contratista, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **15 de marzo de 2016.-** Mediante Oficio N° 582-2016 se comunicó a HORIZONTE, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **23 de marzo de 2016.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **28 de marzo y 29 de noviembre de 2016.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **30 de noviembre de 2016.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado por HORIZONTE.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE por la siguiente infracción:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 DIC 2016

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), por no comunicar a Osinergmin, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, el accidente mortal del Sr. Héctor Caso López que tuvo lugar el 4 de febrero de 2015.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

Asimismo, se inició procedimiento administrativo sancionador a HORIZONTE y la Contratista por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 5.4 del PETS “Desatado de rocas con barretillas” - Código P2A.2-PETS-03, que señala no efectuar el desatado de rocas si la altura de la labor es mayor a 4 metros, realizar primero el PRC.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 4.13 del PETS “Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - robot lanzador” Código P2A.5-PETS-01, al haberse observado durante la supervisión que en el Bp. 610 del Nivel 2190, zona Sur no se cumplió con instalar calibradores para el control de espesor del shotcrete.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones.

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento de los Numerales 4.12 y 4.14 del PETS “Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - robot lanzador” - Código P2A.5-PETS-01, al haberse observado durante la supervisión en el Bp. 610 del Nivel 2190 - zona Sur, que el shotcrete no se había aplicado desde el piso.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFAEM), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA

30 DIC 2016

las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE Y LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al artículo 9° de la Ley 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO

HORIZONTE manifiesta:

- a) Osinergmin dejó de ser el Organismo encargado de la fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud ocupacional en el ámbito de la mediana y gran minería con la entrada en vigencia de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST), norma que asignó dicha competencia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE).

Acorde con la referida norma, se promulgó el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, según el cual las normas de energía y minas no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo, no eran de competencia del MTPE.

Asimismo, la Ley N° 29901 precisó que las competencias transferidas al MTPE son las referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, sin incluir los aspectos de seguridad de la infraestructura, los que se mantuvieron bajo la competencia de Osinergmin.

En atención a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se publicó el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, según el cual se encuentra bajo el ámbito del referido organismo las disposiciones legales y técnicas en las actividades del sector energía y minería, referidas a seguridad de la infraestructura, las instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones; y cuando corresponda, a la calidad. HORIZONTE hace referencia a las funciones de Osinergmin consignadas en los rubros 4 y 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo antes citado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 12° del RSFAEM establece que se encuentra bajo la competencia de Osinergmin las actividades de supervisión y seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, relacionadas con las actividades del sector minero, en las etapas de exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrado de mineral, en los siguientes aspectos que correspondan a estas: i) geomecánica, ii) ventilación, iii) transporte, maquinarias e instalaciones auxiliares, iv) Plantas de beneficio, fundiciones, refinerías, depósitos de concentrado de mineral y plantas de relleno hidráulico, v) depósitos de relaves, pilas de lixiviación, depósitos de desmontes y tajo abierto.

Conforme a lo anterior, Osinergmin no puede avocarse a la investigación, fiscalización y sanción de todo accidente de trabajo, sino tan solo de aquellos que involucren factores de seguridad de infraestructura minera, lo que no sucede en el presente caso. Al respecto, aun cuando una disposición se encuentre prevista en una norma minera como el RSSO, esta deberá ser evaluada considerando las competencias transferidas al MTPE.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 DIC 2016

En tal sentido, la obligación contenida en el inciso f) del artículo 26° del RSSO únicamente puede ser supervisada y eventualmente sancionada por Osinergmin, cuando el accidente mortal esté relacionado con la gestión de la seguridad de la infraestructura minera, lo cual no se ha configurado en el presente caso.

Por tanto, cualquier acto expedido por Osinergmin respecto de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionador, resultaría nulo, por haber sido emitido por un órgano incompetente, lo que vulnera el artículo 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), que señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, el que sea emitido por un órgano facultado para ello en razón de la materia, lo que en el presente caso corresponde al MTPE.

Asimismo, considerando los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, existe una vulneración a su derecho al Debido Proceso cuando una autoridad se avoca al conocimiento de un procedimiento administrativo respecto del cual no tiene competencia, habiéndose concebido este derecho como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público las cuales deben ser observadas por las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos.

- b) Conforme al Informe de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, SUNAFIL) de fecha 23 de marzo de 2015 (adjunta copia), HORIZONTE cumplió oportunamente con reportar el accidente del Sr. Héctor Caso López.

Asimismo, la autoridad de trabajo concluyó que HORIZONTE no incurrió en infracción alguna a la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.4 del PETS "Desatado de rocas con barretillas" - Código P2A.2-PETS-03, que señala no efectuar el desatado de rocas si la altura de la labor es mayor a 4 metros, realizar primero el PRC.

HORIZONTE manifiesta lo siguiente:

- a) Conforme se puede advertir de la fotografía N° 12 adjunta al informe de supervisión, la altura del área donde se produjo el accidente era 4.853 m, es decir, no se cumplió con lo dispuesto en el procedimiento establecido por el titular minero.

En virtud de lo anterior, el titular minero manifiesta que acorde con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, toda obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuirse cargas indebidas a los administrados. Asimismo, de acuerdo con el numeral 55.1 del artículo 55° de la mencionada Ley, todo administrado tiene derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten, sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, por lo que se debe evitar cualquier exceso en la punición.

Por ende, al momento de proponer una sanción, la autoridad no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, pues debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA JIMÉNEZ

30 DIC 2016

Asimismo, HORIZONTE cita un pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, en relación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al respecto, el titular minero señala que el principio de proporcionalidad supone el procedimiento por el cual el juzgador toma una determinada decisión y en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores debe tomar en cuenta los criterios contenidos en el inciso 3 del artículo 230° de la LPAG, que son los siguientes: la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción; ello con la finalidad que la decisión sea razonable.

En el presente caso, resulta desproporcionado pretender imputarle una infracción por cuanto sus operarios no cumplieron con la disposición del PETS emitido por el titular, según el cual si la altura supera los 4 metros se debe proceder al desate mecánico.

- b) La información proporcionada por Osinergmin mediante Oficio N° 556-2016-OS-GFM, acerca de las características técnicas y estado de calibración del instrumento que fue utilizado para la medición, genera un estado de incertidumbre sobre el debido procedimiento administrativo seguido, puesto que dicha información debió ser corroborada por Osinergmin antes de realizarse la supervisión; de lo contrario surge desconfianza sobre los resultados de este equipo, más aun considerando que una mínima falta de calibración conlleva a errores en las mediciones, las cuales son decisivas para determinar el cumplimiento de los estándares técnicos de la labor materia de infracción.

En ese sentido, se entiende que la Supervisora estaría regularizando su obligación de informar a Osinergmin sobre las características y calibración del instrumento.

- c) En el Informe Pericial de fecha 21 de febrero de 2015 (adjunta copia), se concluyó que la causa del accidente de trabajo, es que el trabajador, por exceso de confianza, no paralizó la labor para requerir desate mecanizado.

Por su parte, la Contratista señala lo siguiente:

- d) El informe de supervisión identifica como único responsable a HORIZONTE. No obstante ello, a fin de deslindar responsabilidad sobre la infracción imputada, manifiesta que cumplió con supervisar las labores, pues de acuerdo con la manifestación del señor David Flores Ramos, este señaló que realizó las indicaciones correspondientes.
- e) El hecho imputado señala que el desate se realizó a 4.853 m, sin embargo, existe un error de medición pues debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:
- De acuerdo con el examen médico adjunto al informe de supervisión, el señor Héctor Caso López, medía 1.61 m.
 - Conforme se encuentra acreditado a través de la manifestación de testigos y los informes de seguridad, las barretillas utilizadas en el desate de esa labor tenían una medida de 12 pies, que es un equivalente a 3.6 metros.
Al respecto, el Sr. Jaime Ríos Anampa señaló que usó la barretilla de 12 pies y a 45°, por un lapso de 20 minutos y luego le alcanzó la barretilla al Sr. Caso López quien continuó con el desate hasta que se produjo el accidente.
 - El PETS de desate establece que esa labor se debe realizar hasta los 4 m.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 DIC 2016

- En la fotografía N° 11 adjunta al informe de supervisión se indica que la medición se realizó a doce (12) metros del área de accidente mortal, con lo cual no se puede tener una medición real, asimismo, la fotografía N° 12 consigna como leyenda que la labor donde se produjo el accidente tenía una altura de 4.853 m.

Conforme a lo anterior, considerando que la talla del señor Caso López era de 1.61 m y que la barretilla utilizada para el desate medía 3.6 m (12 pies), se tiene un alcance de 4.7 m¹, al que se le debe restar el ángulo de inclinación de 45°, con lo cual se obtiene un total de 3.9 m, y esta altura es menor a lo señalado en el PETS de desate de rocas, de modo que no habría ningún incumplimiento en este extremo.

En consecuencia, resulta físicamente imposible que se haya realizado la labor de 4.856 m, pues se tenía un alcance máximo de 3.9 m, de modo que la medición efectuada es incorrecta y por tal motivo no puede ser valorada para imputar la trasgresión de una norma.

- f) Estuvo ejecutando el desate, el Sr. Jaime Ríos Anampa señaló en su declaración que estuvo realizando el desate y que al sentirse cansado, le dio la barretilla al señor Caso López para que continúe con esta tarea.
- g) El Sr. Caso López tenía cargo de maestro mina y fue capacitado y tenía experiencia en la labor, conforme lo acredita con la copia del Anexo N° 14, Anexo N° 14-A y la evaluación de trabajador en inducción con una nota del 88%, que adjunta a su descargo, documentación que hubiese entregado oportunamente si hubiese sido debidamente requerida.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 4.13 del PETS "Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - robot lanzador" - Código P2A.5-PETS-01, al haberse observado durante la supervisión que en el Bp 610 del nivel 2190, zona Sur no se cumplió con instalar calibradores para el control de espesor del *shotcrete*.

HORIZONTE señala lo siguiente:

- a) Los trabajos de excavación del Bp. 610 se realizaron desde la zona de Candelaria hacia el Sur en roca de calidad IV Mala B (RMR 26-28) con presencia de filtraciones de agua proveniente de un sistema de fallas menores a intermedias, y por la Rp. 2261 desde la zona de Rosa hacia la intersección con el BP 610, hasta conectar ambas labores formando un "codo" en rocas de calidad IV Mala B (RMR 28-30). Las fallas en el Bp. 610 cortan la labor de forma transversal y se encuentran entre saturadas y muy húmedas, por lo que disminuyen la calidad del macizo rocoso, especialmente en la zona del accidente (goteos).

Al respecto, de acuerdo con el numeral 4.17 del PETS "Sostenimiento con Shotcrete Vía Húmeda- Robot Lanzador" de fecha 23 de abril de 2013 (adjunta copia), no le corresponde a HORIZONTE instalar los calibradores para el control de espesor del *shotcrete* toda vez que la zona del accidente era húmeda, siendo esta una medida de prevención a fin de proteger la vida del trabajador.

¹ Teniendo en consideración que la barretilla haya sido utilizada o empuñada desde una punta o extremo por el trabajador, sin la posibilidad de tener movilidad para realizar la labor del desate.

- b) Debe tenerse presente que de acuerdo con el Principio de Tipicidad recogido en el artículo 230° de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas legales mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, lo que impone a la autoridad administrativa la obligación de verificar la exactitud entre la conducta realizada por el administrado y el supuesto de hecho infractor.

Conforme a lo indicado, no es posible sancionar a HORIZONTE en virtud del inciso c) del artículo 38° del RSSO, puesto que ello se realiza sobre la base de una norma interna del titular minero que no es aplicable al presente caso.

Por su parte, la Contratista señala:

- c) El informe de supervisión identifica como único responsable a HORIZONTE.

Sin perjuicio de ello, precisa que el sostenimiento en general era responsabilidad de HORIZONTE y como tal contrató a la empresa contratista minera Canchanya Ingenieros S.R.L. a fin que realice la aplicación del *shotcrete* en la zona Bp. 610 del Nivel 2190 donde ocurrió el accidente mortal. De esta manera, todo lo relacionado a esta labor es responsabilidad de las mencionadas empresas, pues estos calibradores debieron ser instalados al realizar esta labor.

Asimismo obra en el informe de supervisión, la manifestación del ingeniero geomecánico Enrique Ríos Barreto, quien describió cómo la empresa contratista minera Canchanya Ingenieros S.R.L. realizó esta tarea de aplicar *shotcrete* a la zona donde ocurrió el accidente.

Agrega que la supervisión de esta labor estaba a cargo del HORIZONTE, por lo que corresponde a esta la responsabilidad de la supervisión y no a su representada y en tal sentido debe ser exenta de esta imputación.

- 3.4 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.12 y 4.14 del PETS "Sostenimiento con *shotcrete* vía húmeda - Robot lanzador" - código P2A.5-PETS-01, al haberse observado durante la supervisión en el Bp. 610 del Nivel 2190 - zona Sur, que el *shotcrete* no se había aplicado desde el piso.

HORIZONTE señala lo siguiente:

- a) Es un estándar de HORIZONTE lanzar el *shotcrete* desde la gradiente hacia la bóveda, lo cual se realiza con una anterioridad de dos (2) años y está incluido en la Tabla Geomecánica y Estándar de Sostenimiento Unidad Parcoy - HORIZONTE, debido a las siguientes razones:
- (i) Al instalar el sostenimiento se tenía deformaciones y fallas de los distintos elementos de sostenimiento instalados, como el caso del *shotcrete*, el agrietamiento se daba prioritariamente en la bóveda o hastiales (adjunta fotos).
 - (ii) Fallas de los pernos instalados en bóvedas y hastiales, rotura de estos elementos, placas hundidas y zafadas, empuje de la placa por convergencia, pernos indentados (adjunta fotos).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA ARVAEZ
OSINERGMIN

30 DIC 2016

- (iii) Fallas de las cimbras metálicas por empujes laterales, que causan arqueamiento en las uniones de los componentes de la cimbra, rotura de los pernos y fallas del elemento instalado (adjunta foto).
- (iv) Fallas de los cuadros de madera por rotura de los postes, sombreros y tirantes (adjunta fotos).

Estos problemas fueron ocasionados por los esfuerzos y/o empujes de rocas hacia la excavación, por ende hacia el sostenimiento, considerando que no se tenía zonas de liberación de energía. Por ello, sobre la base de principios experimentales y teóricos, se determinó áreas para la liberación de los esfuerzos al pie de los hastiales debajo de la línea de gradiente casi en todos los elementos de sostenimiento instalados, obteniéndose buenos resultados y menos fallas en los elementos de sostenimiento, excepto los casos en que haya una roca de tipo V (comportamiento fluido).

- b) El *shotcrete* aplicado en las labores de HORIZONTE consiste en capas de 1", 2" ó 3" como un elemento inicial de sostenimiento, siendo el principal el perno de anclaje, utilizado principalmente de la gradiente hacia la bóveda. El *shotcrete* se emplea para los siguientes fines:

- Evitar la relajación prematura de la labor.
- Control del tiempo de auto-soporte, fraguado inicial.
- Generar rugosidad de los planos de discontinuidad.
- Evita el intemperismo de la roca y del relleno de discontinuidad.
- Disminuye la rugosidad de la labor.
- Sellar discontinuidades abiertas.
- Minimizar las filtraciones de aguas subterráneas.
- Evitar desprendimientos de fragmentos de rocas.
- Permite la instalación de los pernos con seguridad.
- Permite la perforación del frente con seguridad.
- Permite el carguío de explosivos.
- Es un indicador de carga, mediante absorción de energía.
- Es un buen elemento de sostenimiento de las labores.
- Es un elemento de sostenimiento que da confianza y seguridad a los trabajadores, para laborar sobre techos seguro.

De esta manera, en HORIZONTE, el *shotcrete* no se emplea como un revestimiento de concreto (muro, puente, viga) para que trabaje con efecto arco, pues para este fin se contemplaría espesores mayores, de 12", lo cual no está considerado en su diseño.

Conforme a lo expuesto, no debe aplicarse los numerales 4.12 y 4.14 del PETS "Sostenimiento con Shotcrete vía húmeda - Robot Lanzador" - Código P2A.5-PETS-01 para sus labores, correspondiendo a Osinergmin resolver conforme al Principio de Razonabilidad y archive la presente infracción, toda vez que HORIZONTE ha logrado el objetivo del RSSO, que es tutelar la seguridad en la unidad minera.

- c) La Contratista reitera los descargos indicados para la infracción desarrollada en el numeral 4.3 de la presente resolución.

3.5 Descargos adicionales

La Contratista señala lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA
OSINERGMIN

a) El presente procedimiento administrativo adolece de nulidad por haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, establecidos en inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, de modo que no ha podido ejercer su derecho de defensa ante las investigaciones e imputaciones realizadas en este procedimiento según detalla a continuación:

- El acta de apertura de la supervisión especial fue suscrita por un supervisor de Osinergmin, así como por el personal de HORIZONTE y de la Contratista, con la cual tan solo se inició las investigaciones sobre el accidente mortal.
- El requerimiento documentario de la supervisión fue dirigida únicamente a HORIZONTE y no a la Contratista, de habersele efectuado el requerimiento, pudo haber probado oportunamente que no existió ningún incumplimiento normativo de su parte.
- En el acta de supervisión especial en la que se dejó constancia de los hechos constatados sobre el accidente, existen dos firmas que no corresponden a los señores Miguel Mejía Aguirre y Milthon Rivera Carreño, se ha realizado una rúbrica apócrifa de quien desconocen su autoría. Es importante denotar que no existe una negativa de firma de ambas personas, por lo cual esta acta es nula respecto de su representada, puesto que no se puede constatar con esta adulteración que haya participado en esta reunión.

En el acta de cierre de supervisión se aprecia de igual manera, que se han suplantado las firmas del personal de la Contratista, por lo cual esta acta también es nula respecto de su representada.

b) Cita un pronunciamiento del Tribunal Constitucional relacionado con el debido proceso administrativo (sentencia 3891-201 1-PA/TC) y señala que se debe declarar nula toda imputación de responsabilidad sobre el incumplimiento de normas que ocasionaron el accidente del señor Héctor Caso López. En ese sentido, alude el punto 5.2 del informe de la Supervisora, según el cual la responsabilidad sobre los hechos investigados recae exclusivamente en HORIZONTE.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Consortio Minero Horizonte S.A.
Empresa Contratista Minera	Servicios Mineros Gloria S.A.C.
Unidad Minera	Acumulación Parcoy N° 1
Accidentado	Héctor Caso López
Tipo de accidente	Desprendimiento de roca
Fecha del accidente	4 de febrero del 2015

El 4 de febrero de 2015 (turno noche), el capataz Sr. David Flores Ramos dio la orden a los trabajadores: Sr. Héctor Caso López (maestro mina) y Sr. Jaime Ríos Anampa (ayudante), de inspeccionar la labor, ventilar, regar y desatar el Bp 610 del Nv. 2190.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NERVA
OSINERGMIN

30 DIC 2016

Cuando el maestro y su ayudante terminaron de regar toda el área de trabajo, trajeron las barretillas para iniciar el desatado. Durante la ejecución del desate, aproximadamente a las 21.15 horas, llegó a la labor el operador de *scooptram*, Sr. David Paz Ramos, a fin de limpiar la carga, detuvo el equipo y preguntó a los trabajadores cuánto tiempo demoraría el desatado y el maestro contestó que iba a demorar, porque el terreno estaba muy suelto. El operador del *scooptram* procedió a alumbrar la zona y observar el desate (ver croquis a fojas 259).

Luego de 20 minutos, el ayudante se cansó, por lo que el maestro le pidió la barretilla para continuar el desate (ver croquis a fojas 260) y cuando la colocó en la corona de la labor palanqueando para hacer caer el banco suelto, este se desprendió e impactó al Sr. Héctor Caso y ocasionó su deceso (ver croquis a fojas 261).

- 4.1 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO**, por no comunicar a Osinergmin, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, el accidente mortal del Sr. Héctor Caso López que tuvo lugar el 4 de febrero de 2015.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente: *“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.*

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.”.

Por su parte, el artículo 26° del RSSO señala: *“Son obligaciones generales del titular minero: (...)*

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. (...).”

Al respecto, mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2015 (registro de ingreso N° 201500017293), HORIZONTE comunicó a Osinergmin sobre el accidente mortal del Sr. Héctor Caso López ocurrido el 4 de febrero de 2015 (foja 2).

De acuerdo a lo anterior, se verificó que el aviso de accidente mortal del Sr. Héctor Caso López fue reportado a Osinergmin seis (6) días posteriores al evento ocurrido y no dentro de las 24 horas de ocurrido conforme a lo previsto en la normativa señalada.

En cuanto al descargo a), debe indicarse que la LSST incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia LSST, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y

minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

De otro lado, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 12° del RSFAEM, el ámbito de supervisión y fiscalización de este organismo regulador en el sector minero, incluye la investigación de los accidentes mortales.

En concordancia con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, desarrolladas en el análisis precedente, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen a la SUNAFIL en materia de seguridad y salud de los trabajadores conforme a sus competencias establecidas en su respectivo marco normativo.

En tal sentido, sí correspondía a Osinergmin, en ejercicio de sus facultades previstas en la normativa antes detallada, realizar la supervisión respectiva con ocasión del accidente mortal, a fin de verificar los aspectos relacionados con la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y operaciones. Precisamente, la supervisión por parte de Osinergmin permite a la autoridad recabar información y así evaluar la existencia de incumplimientos a la normativa que se encuentra comprendida dentro de su ámbito de competencia.

En el presente caso, las obligaciones cuyo incumplimiento ha sido imputado están relacionadas a la comunicación del accidente mortal y a la supervisión del cumplimiento de PETS, aspectos que se encuentran incluidos en las disposiciones legales y técnicas bajo supervisión y fiscalización de Osinergmin.

De esta manera, el ejercicio de competencias por parte de Osinergmin tiene sustento en el marco normativo que rige la supervisión y fiscalización de las actividades mineras detallado anteriormente, acorde con lo estipulado en el numeral 61.1 del artículo 61° de la LPAG, que señala: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.”*

Asimismo, debe señalarse que la actuación de Osinergmin se encuentra acorde con los alcances del Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso, pues se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, conforme se ha detallado en el análisis precedente.

En relación al descargo b), conforme se detalló anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N° 28964, N° 29901 y Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, corresponde a Osinergmin supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

30 DIC 2016

Asimismo, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 12° del RSFAEM, el ámbito de supervisión y fiscalización de este organismo regulador en el sector minero, incluye la investigación de los accidentes mortales.

Por tanto, correspondía a HORIZONTE comunicar a Osinergmin, el accidente mortal del Sr. Héctor Caso López dentro de las 24 horas de ocurrido, obligación que no se sustituye por la comunicación realizada por el titular minero al MTPE (foja 3), pues se debe reiterar que las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen a la SUNAFIL en materia de seguridad y salud de los trabajadores conforme a sus competencias establecidas en su respectivo marco normativo.

En tal sentido, las conclusiones contenidas en el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 23 de marzo de 2015 emitido por la Intendencia Regional de La Libertad de la SUNAFIL, no inciden en la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, pues se emitieron en el marco de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo de las actividades mineras que se encuentra bajo el ámbito de competencia de la mencionada entidad. De hecho, la conclusión del informe indica (foja 630): "(...) CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., no ha incurrido en infracciones sociolaborales (...)." (Subrayado agregado).

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.4 del PETS "Desatado de rocas con barretillas" - Código P2A.2-PETS-03, que señala no efectuar el desatado de rocas si la altura de la labor es mayor a 4 metros, realizar primero el PRC.

El artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: "*Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)."

El numeral 5.4 del PETS "Desatado de rocas con barretillas" Código P2A.2-PETS-03 de fecha 25 de junio 2014 señala (foja 154): "*No inicies el desatado de rocas si tu labor tiene una altura mayor a 4 metros realiza primero tu PRC.*".

Al respecto, en el Acta de supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente (foja 53): "*De las investigaciones realizadas se concluye que el Sr. Héctor Caso López (accidentado) y Sr. Jaime Ríos Anampa no cumplieron con realizar el procedimiento (Pets de Desate de Rocas con barretillas) (...) la cual menciona una lista (de condiciones o situaciones o criterios); que se presentan en una labor minera o actividad sobre la que el operario minero advierte que debe ser reevaluada por una supervisión específica. La misma que le hubiera orientado a informar y retirarse para luego realizar un desate mecanizado por la altura que correspondía siendo (4.853 m) y según como especifica su estándar de desatado de rocas si tu labor tiene una altura mayor a 4 metros, realiza primero tu PRC.*".

No obstante, en la fotografía N° 11 (foja 68), se aprecia la medición efectuada, en la que la Supervisora indica: "*Medición del ancho y altura de sección del Bp. 610 - Nv. 2190 a unos 12 m del área del accidente mortal*" (subrayado agregado).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA ARCE
OSINERGMIN

En tal sentido, se advierte que la Supervisora no efectuó la medición en el área donde ocurrió el desprendimiento, sino a 12 m de ésta, por lo que no se cuenta con información sobre la altura que tenía la zona del accidente, a fin de determinar si esta medía más de 4 m que es la condición que establece el PETS para no iniciar el desate.

En consecuencia, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Horizonte y la Contratista en este extremo.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que en la supervisión operativa realizada los días 17 al 22 de octubre de 2016², se verificó que el titular minero realiza el desate de rocas mecanizado en labores que no superan los 5 m de altura (foja 642).

- 4.3 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.13 del PETS "Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - robot lanzador" - Código P2A.5-PETS-01, al haberse observado durante la supervisión que en el Bp 610 del nivel 2190, zona Sur no se cumplió con instalar calibradores para el control de espesor del shotcrete.

El artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

El numeral 4.13 del PETS "Sostenimiento con Shotcrete vía Húmeda Robot lanzador" - Código P2A.5-PETS-01 de fecha 25 de Junio 2014 señala (foja 158 reverso): *"Colocar calibradores de madera uno por cada metro cuadrado."*

Al respecto, el Acta de cierre de la supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 5 (foja 57), lo siguiente: *"El sostenimiento observado en el Bp. 610 del Nv. 2190 de la zona Sur, no cumple con la colocación de los calibradores como instrumento de control del espesor de shotcrete."*

Debido a ello, recomendó: *"El titular debe hacer cumplir con el espesor recomendado haciendo uso de los calibradores para los espesores."*

En efecto, los calibradores se colocan en la labor a fin de controlar que el espesor del shotcrete cumpla con lo dispuesto en los respectivos estándares. Al respecto, en la mencionada Acta de cierre de supervisión, se consignó como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente (foja 57): *"En el Bp 610 del Nv. 2190 de la Zona Sur, donde ocurrió el accidente no se cumplió con la recomendación geomecánica, ya que se evidenció tener el shotcrete menos de 2" (½ pulgada) (...) y el área de geomecánica recomendó Shotcrete de 2"."*

En la fotografía N° 13 (foja 69), se muestra el espesor del shotcrete que resultó en ½ pulgada en la labor mencionada, medida que fue obtenida por la Supervisora con el uso de una wincha.

Por su parte, el informe de supervisión se señaló como un Factor de Trabajo (foja 24): *"Falta de colocación de los calibradores como indica en el PETS de sostenimiento con*

² Expediente N° 201600147695.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 DIC 2016

shotcrete vía húmeda, se constató el espesor de < a ½ pulgada y lo recomendado por el área de geomecánica es de 2 pulgadas”.

Adicionalmente, se indicó como una condición subestándar (foja 25): “El Bp 610 Nv. 2190 no se encontraba con un sostenimiento adecuado solo tenía ½ pulgada de shotcrete (...) no de acuerdo a la recomendación de shotcrete de 2” (...)”.

En cuanto al descargo a), debe precisarse que la verificación del cumplimiento del PETS “Sostenimiento con Shotcrete vía Húmeda Robot lanzador” - Código P2A.5-PETS-01 de fecha 25 de Junio 2014 fue realizada por la Supervisora considerando el documento vigente a la fecha del accidente mortal, entregado por HORIZONTE durante la diligencia de supervisión.³ Este procedimiento no contempla alguna disposición que señale la “no colocación de calibradores”.

Ahora bien, HORIZONTE hace referencia en su descargo al PETS “Sostenimiento con shotcrete en Vía Húmeda - Robot Lanzador” de fecha 23 de abril de 2013, cuya copia no adjuntó, sin embargo, citó el numeral 4.17 de dicho documento que según señala indica lo siguiente:

“En labores de alto riesgo indicadas por geomecánica, Supervisión, Seguridad; así como labores con presencia de gotera, labores con constante chispeo de rocas, labores elevadas fuera de estándar y frentes inundados NO SE COLOCARAN CALIBRADORES como prevención de la vida del trabajador; el cual será aceptado por Mina y Departamento de Geomecánica”.

Sobre el particular, con fecha 16 de marzo de 2015 (fojas 419) y a fin de levantar la recomendación formulada en la supervisión, referida al uso de calibradores, el titular minero informó lo siguiente: “Consorcio Minero Horizonte dentro de Sistema de Gestión, tiene como herramienta de gestión el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) denominado “Sostenimiento con shotcrete en Vía Húmeda - Robot” aprobado por SSOMA con el Código P2A.5-PETS-01 de fecha 23-04-13 Versión 01” (subrayado agregado). De modo que se trata del mismo documento que menciona y cita en su descargo.

De la revisión del mencionado PETS presentado el 16 de marzo de 2015 y que ha sido aludido por HORIZONTE en su descargo, se advierte que no corresponde a la fecha del 23 de abril de 2013 ni es la versión 01. Dicho documento señala fecha de vigencia el 25 de junio de 2014 y como versión se indica 03, datos que no generan certeza para sustentar lo alegado por HORIZONTE, toda vez que el PETS presentado durante la supervisión tiene la misma fecha de vigencia y también es la versión 03; sin embargo, no contempla el numeral 4.17 sobre la no colocación de calibradores.⁴

Al respecto, cabe reiterar que la verificación del cumplimiento del PETS “Sostenimiento con Shotcrete vía Húmeda Robot lanzador” - Código P2A.5-PETS-01 fue realizada por la Supervisora conforme al documento entregado por el titular minero durante la diligencia para fines de la acción de supervisión en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°

³ En atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28964.

⁴ También se encontraron otras diferencias en los documentos, en lo relativo al profesional que revisó y firmó el PETS (uno fue revisado por el Superintendente de Mina y el otro por el Superintendente de Geomecánica); así como el número de páginas (uno cuenta con 3 páginas y el otro tiene 6).

28964; en tal sentido, no resulta procedente admitir y pronunciarse sobre el PETS a que hace referencia HORIZONTE en su descargo.

Sobre el descargo b), el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, impone a la Administración, el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la norma que sustenta la infracción imputada, sin permitir una interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.

Sobre el particular, del acuerdo con el artículo 38° del RSSO es obligación del supervisor: *"c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".*

Al respecto, conforme al análisis de la infracción desarrollado anteriormente, la Supervisora constató que en el Bp 610 del nivel 2190, zona Sur no se cumplió con instalar calibradores para el control de espesor del shotcrete, hecho que demuestra que la supervisión de HORIZONTE no verificó la aplicación del Numeral 4.13 del PETS "Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - robot lanzador" - Código P2A.5-PETS-01.

Asimismo, no resultó procedente admitir y pronunciarse sobre el PETS a que hace referencia HORIZONTE en su descargo, debido a que dicho documento no genera certeza para sustentar lo alegado por el titular minero.

Adicionalmente, cabe señalar que en el marco de los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la LPAG, la tipificación de aquellas conductas constitutivas de infracción, así como la previsión de las consecuencias administrativas aplicables a título de sanción deben encontrarse previstas en normas con rango de ley.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias, como el RSSO. Asimismo, es admisible legalmente que las infracciones sean aprobadas por una norma reglamentaria, cuando existe una autorización expresa contenida en una norma con rango de ley, en el presente caso la atribución del Osinergmin para aprobar infracciones por vía reglamentaria, se encuentra establecida en el artículo 13° de la Ley N° 28964.

La tipificación de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo se encuentra en el Cuadro de infracciones, el cual hace referencia al concepto de "obligaciones del supervisor" y a las bases legales correspondientes, dentro de las cuales se encuentra el artículo 38° del RSSO, de modo que los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin tienen conocimiento de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa.

Por tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad conforme a los términos expuestos por HORIZONTE, pues la omisión imputada, configura un ilícito administrativo por incumplimiento al inciso c) del artículo 38° del RSSO, habiéndose identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, en concordancia con las exigencias derivadas del citado principio.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA ARVAEZ
OSINERGMIN

30 DIC 2016

Respecto al descargo c), corresponde indicar que mediante Oficio N° 556-2016-OS-GFM se solicitó a HORIZONTE que informe qué empresa tuvo a su cargo el sostenimiento con *shotcrete* en el Bp. 610 del Nivel 2190, zona Sur, en el mes de febrero de 2015 (foja 621). Al respecto, mediante carta presentada el 29 de noviembre de 2015, el titular minero señaló que su representada estuvo encargada de la mencionada tarea (foja 623).

Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista por este extremo, debiendo mantenerse únicamente respecto de HORIZONTE.

- 4.4 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.12 y 4.14 del PETS "Sostenimiento con *shotcrete* vía húmeda - Robot lanzador" - código P2A.5-PETS-01, al haberse observado durante la supervisión en el Bp. 610 del Nivel 2190 - zona Sur, que el *shotcrete* no se había aplicado desde el piso.

El artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

El numeral 4.12 del PETS "Sostenimiento con *shotcrete* vía húmeda - robot lanzador" (foja 158 reverso) señala: *"Lanzar primera capa de shotcrete (01 pulgada de espesor); iniciando desde el piso hacia la corona (...)"* y el numeral 4.14 del mismo procedimiento indica: *"Lanzar la segunda capa de shotcrete (...) iniciando el lanzado desde piso hacia la corona de la labor. (...)"*.

Al respecto, en el Acta de cierre de la supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 6, lo siguiente (foja 57): *"Se evidenció al ingreso del Bp 610 del Nv. 2190 de la Zona Sur, que el sostenimiento se realiza de forma incompleta con el shotcrete, debiendo ser desde el piso para que actúe como efecto arco en la sección y no como lo realizan por encima de la gradiente"*.

Sin embargo, en la Tabla Geomecánica y Estándar de Sostenimiento de la unidad minera Parcoy de fecha 3 de agosto de 2014 (foja 340), se señala como una Nota: *"El Shotcrete estructural será lanzado principalmente de la bóveda hasta la gradiente (1.0 m de pie de hastial), según recomendación geomecánica (...)"*.

En tal sentido, la aplicación del *shotcrete* por encima de la gradiente verificada durante la supervisión y que sustenta HORIZONTE en su descargo, se encuentra contemplado en el estándar antes mencionado, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.5 Descargos adicionales

No corresponde pronunciarse sobre los descargos a) y b), dado que el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones imputadas a la Contratista, han sido archivadas.

4.6 Solicitud de uso de la palabra

HORIZONTE solicitó se le concediera el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del RPAS.

Mediante Oficio N° 547-2016-OS-GFM de 22 de noviembre de 2016 se convocó a la audiencia de informe oral programada para el 30 de septiembre de 2016 a las 10:00 horas, en la cual HORIZONTE expuso los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión especial del rubro geomecánica.

- 4.1. De acuerdo a lo indicado en el numeral 4.1 HORIZONTE ha cometido una infracción al artículo 9° de la Ley 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación, que prevé una multa de quince (15) UIT.
- 4.2. Conforme a lo señalado en el numeral 4.3, HORIZONTE ha cometido una infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 4.13 del PETS "Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - robot lanzador" - Código P2A.5-PETS-01, al haberse observado que en el Bp 610 del nivel

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 DIC 2016

2190, zona Sur no se cumplió con instalar calibradores para el control de espesor del shotcrete.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que HORIZONTE no es reincidente en esta infracción.⁵

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2015, HORIZONTE informó sobre la instalación de calibradores en sus labores, adjuntando fotografías (fojas 428 a 431), lo que fue verificado en la supervisión realizada los días 23 al 25 de noviembre de 2015⁶ (foja 639).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a HORIZONTE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° inciso c) del RSSO	49.64

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001784401

Artículo 2°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., con una multa ascendente a cuarenta y nueve con sesenta y cuatro centésimas (49.64) Unidades Impositivas

⁵ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁶ Expediente N° 201500064943.

Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.13 del PETS "Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - robot lanzador" - Código P2A.5-PETS-01, al haberse observado que en el Bp. 610 del nivel 2190, zona Sur no se cumplió con instalar calibradores para el control de espesor del shotcrete.

Código de Pago de Infracción: 150001784402

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, referido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.4 del PETS "Desatado de rocas con barretillas" - Código P2A.2-PETS-03.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, referida a que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.12 y 4.14 del PETS "Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - Robot lanzador" - código P2A.5-PETS-01.

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C.**, mediante Oficio N° 583-2016.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 29/12/2016
15:26:39

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA MARVAEZ
OSINERGMIN

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 4.13 del PETS "Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - robot lanzador" Código P2A.5-PETS-01, al haberse observado durante la supervisión que en el Bp. 610 del Nivel 2190, zona Sur no se cumplió con instalar calibradores para el control de espesor del shotcrete.

a) Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido en la participación de una supervisión eficiente, la que debía hacer efectivo el cumplimiento del numeral 4.13 del PETS de "Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - robot lanzador" Código P2A-PETS-01.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso, la participación de un Jefe de Guardia Mina responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención, corrección de condiciones de trabajo inseguras, así como verificar el cumplimiento del 4.13 del PETS de "Sostenimiento con shotcrete vía húmeda - robot lanzador" Código P2A-PETS-01. Según el PwC⁷, este puesto tiene un sueldo anual de S/. 104,428.00.

Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente fatal y la fecha de aprobación del PETS incumplido (7.47 meses).⁸ Así, el costo por especialista encargado asciende a S/. 65,006.43. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ PETS aprobado el 25 de junio de 2014. Ver foja 158.

Cuadro N° 1: Costos especialista encargado

Descripción	Sueldos en S/. de febrero 2015			Total
	Sueldo Anual	S. Mensual	Meses	
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	7.47	65,006.43
Costo de especialista encargado(S/. febrero 2015)				65,006.43

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo evitado por el especialista encargado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares de a 1.07% mensual⁹, entre los meses de febrero de 2015 y noviembre 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 26,397.58**, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) para obtener el beneficio ilícito por costo evitado de **S/.62,921.55**.

b) Cálculo del Costo Postergado¹⁰

El costo está asociado a las actividades necesarias para cumplir con la colocación de los calibradores, a lo largo del By Pass 610.

El costo por instalación de calibradores actualizados a fecha del accidente mortal asciende a **S/. 114.02**.

Cuadro N° 2: Costo materiales equipos y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U S/.	Total (S/.)
Instalación de Calibradores	Pza.	1350	0.08	114.02
Costo total (S/. febrero 2015)				114.02

Fuente: MINERA BATEAS. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de accidente mortal por materiales y/o equipos, mano de obra y herramientas para la instalación de calibradores es de **S/.114.02**, equivalente a **US\$ 37.02** a febrero del 2015. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (40)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y los costos de subsanación, dicho monto se convierten a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) resultando el beneficio por costo postergado de la infracción igual a **S/. 1.22**.

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que HORIZONTE ha regularizado la situación de incumplimiento. No se considera la ganancia ilícita debido a que la labor materia de infracción no es de producción de mineral.

¹¹ Periodo comprendido desde la fecha de del accidente mortal hasta la fecha en que se regulariza la situación de incumplimiento (16/03/2015 –Ver fojas 428-431).

¹² Ver pie de página 9.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

30 DIC 2016

c) Cálculo de Multa

Al costo del beneficio económico por costo evitado por especialista y postergado se le agrega el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 67,457.02**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%)¹⁴, y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁵, resultando una multa de **S/. 191,128.23**, es decir **49.64 UIT**¹⁶.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. noviembre 2016)	67,457.02
Multa (S/.)	191,128.23
Multa (UIT) ¹⁷	49.64

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Corresponde una probabilidad del 30%.

¹⁵ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁶ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.